



EL C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,-----

CERTIFICA:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se encuentra un acuerdo que a la letra dice:-----

----- **ACTA No. 34.- ANTECEDENTES:**-----

1.- Por oficio número 008459 recibido por la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Diputado Manuel Guerrero Luna y la Diputada Alejandra María Ang Hernández, en sus respectivos caracteres de Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, se remitió copia certificada del dictamen número 91, de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante en el cual se aprobó la reforma a los artículos 18, 42, 80 y 87 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, anexando al mismo la certificación del extracto del acta de los debates que dieron origen a dichas reformas en la Sesión de Clausura celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, para los efectos establecidos en el numeral 112 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*.-----

2.- Mediante oficio SP-XXIV-0872-2023 signado el uno de agosto de dos mil veintitrés y despachado el mismo día, el Secretario Particular de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, remitió al Secretario de Gobierno Municipal, el oficio y los anexos mencionados en el numeral que antecede para su conocimiento y efectos pertinentes, quien lo recibió el mismo día.-----

3.- El siete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de Gobierno Municipal dictó el oficio número IN-CAB/2201/2023, mediante el cual turnó a la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el expediente registrado bajo el número XXIV-328/2023, relativo a la reforma aludida en el numeral 1 antecedente, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente, oficio despachado el ocho de agosto y recibido al día siguiente, nueve de agosto de dos mil veintitrés.-----

4.- El día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, las Regidoras y los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, en el ámbito de la competencia que les otorga el *Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California*, celebraron sesión de la propia Comisión, con la finalidad de proceder al análisis, estudio y revisión de la documentación recibida y una vez concluida acordaron la presentación del presente dictamen bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- En mérito de lo dispuesto por el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y por el numeral 76 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.-----

SEGUNDO.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas, libre administración de su hacienda, siendo su objeto, la organización de la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.-----





TERCERO.- La fracción III del apartado A del artículo 82 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, dispone como atribución del Ayuntamiento, participar en las reformas a la Constitución local, en los términos previstos por la misma Ley Cimera Estatal. -----

El apartado C del artículo 34 de la misma Constitución, prescribe que, "los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. *En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.*" -----

Por su parte, el artículo 112 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, establece que "esta Constitución solo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el computo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declara parte de esta Constitución." -----

"Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma".... -----

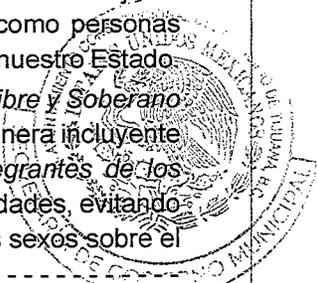
CUARTO.- En los términos del artículo 5 y 9 de la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, el Ayuntamiento funciona de manera colegiada en régimen de sesiones de Cabildo y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros y establecerá las Comisiones de Regidoras y Regidores para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las materias de legislación y las demás que conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer; con las atribuciones que la misma ley y la reglamentación municipal le concede. -----

QUINTO.- El artículo 91 del *Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California*, en sus fracciones I y XII, dispone que son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, entre otras, dictaminar respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones de iniciativas de leyes, decretos y en general aquellas que el Cabildo le encomiende. -----

SEXTO.- La pretensión de la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen es incorporar a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California* una nueva hipótesis a los artículos 18, 42 y 80 con la finalidad de reconocer e incorporar con el rango de Ley Cimera Estatal el evitar el acceso a los cargos de elección popular, ya sea una diputación, la persona titular de la función ejecutiva del poder público o los integrantes de un Ayuntamiento o de un Concejo Municipal, si tienen una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos o que se les declare como personas deudoras alimentarias morosas en el ámbito territorial de competencia de la soberanía de nuestro Estado. -----

SÉPTIMO.- En el caso de los numerales 80 y 87 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, se modifica el empleo del lenguaje para que queden redactados de manera incluyente conceptos como: *la persona que ocupe la Presidencia Municipal o las personas integrantes de los Concejos Municipales*, ya que así se dirigen a todas las personas en igualdad de oportunidades, evitando patrones socioculturales, basados en estereotipos y la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. -----

OCTAVO.- En cuanto al artículo 87 de nuestra Ley Cimera estatal, de manera particular reviste otro ángulo de valoración jurídica, referida a la designación consecutiva de las personas municipales, por una





parte y suprimir la prohibición de que las personas que conforman los concejos municipales integren los ayuntamientos para el período inmediato; lo que implica un verdadero acierto, toda vez que la hipótesis actual no guarda armonía con el orden jurídico nacional y local, toda vez que en la Federación y en el Estado existe la figura de la elección consecutiva para senadurías, diputaciones federales, diputaciones estatales y ayuntamientos, por lo que no existe justificación para continuar con la restricción de este derecho a los integrantes de los concejos municipales. -----

NOVENO.- En esta tesitura, si observamos lo previsto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, atenderemos que prescribe con meridiana claridad que las cartas cimeras de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, estableciendo como única restricción a este derecho, el período de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. -----

DÉCIMO.- Resulta importante referir que la reforma constitucional aprobada fue consensuada sobre la base de cinco iniciativas presentadas por diversos legisladores entre el veintitrés de enero de dos mil veintitrés y el dieciocho de julio pasado, las que son coincidentes en la finalidad de la modificación constitucional, consistente en negar el acceso a cargos de elección popular a personas condenadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos o que se les declare como

UNDÉCIMO.- Con el objetivo de clarificar lo anterior y para efectos de una mejor referencia, nos permitimos reproducir un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes con las reformadas y aprobadas en los puntos resolutivos del dictamen, tomado en Sesión Ordinaria de la Honorable XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California el pasado treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

VIGENTE	REFORMA APROBADA
<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas: I. a la VII. (...) VIII. Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- (...): I. a la VII. (...) VIII. Las <i>que tengan</i> sentencia firme por <i>la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por</i> violencia política contra las mujeres en razón de género, <i>en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.</i></p>
<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado: (...) (...) (...) Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia</p>	<p>ARTÍCULO 42.- (...): (...) (...) (...) Las personas <i>que tengan</i> sentencia firme por <i>la comisión intencional de delitos contra la vida</i></p>





<p>política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p>	<p>y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere: I.- a la IV.- (...) V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento: 1.- al 4.- (...) 5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere: I.- a la IV.- (...) V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento: 1.- al 4.- (...) 5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- Los integrantes de los Concejos Municipales y los Múncipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y muncipes respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.</p> <p>Las personas integrantes de los Concejos Municipales o lo Múncipes designados de acuerdo con lo que expresa este Capítulo, no podrán ser integrantes de los ayuntamientos, para el período inmediato.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Las personas integrantes de los Concejos Municipales y las personas Múncipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías y muncipes respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.</p>



DUODÉCIMO.- Como resultado del análisis realizado a la documentación de referencia, las Regidoras y los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del Honorable XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, consideran procedente aprobar la iniciativa



en términos del anexo del dictamen presentado y en atención a los siguientes: -----

FUNDAMENTOS LEGALES -----

Resulta fundamento del presente dictamen lo señalado en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 34 apartado C, 76, 77, 82 apartado A fracción III, 83 fracción XIII y 112 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*; 4, 5, 9 y 19 de la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*; artículos del 1, 5, 6, 8, 32, 41, 47, 83, 86, 90 fracción I, 91, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del *Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California*, y demás disposiciones relativas aplicables en materia municipal. -----

En mérito de lo expuesto con anterioridad, agotados todos los puntos y toda vez que nuestra Legislación prevé este tipo de eventos, las Regidoras y Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, someten a la consideración de este Honorable Cuerpo Edilicio para su discusión y en su caso aprobación, debidamente fundado y motivado el siguiente: -----

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** el siguiente punto de acuerdo. -----

ÚNICO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, se declara a favor de la reforma a los artículos 18, 42, 80 y 87 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, a que se refiere el Dictamen No. 91 aprobado por la H. XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California en la Sesión Ordinaria de Clausura celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. -----

TRANSITORIOS -----

PRIMERO.- Túrnese certificación del presente acuerdo al H. Congreso del Estado de Baja California, para la sustanciación del procedimiento derivado del artículo 112 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, en lo conducente. -----

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés. -----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

